

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

A fojas 1, Juan Parraguez Parraguez, reclama que en las elecciones de la Junta de Vecinos Libertad de la comuna de Rengo, verificadas el día 24 de enero de 2016, la presidenta de la entidad impidió que ejerciera su derecho a voto. Explica que el año 2010 fue sacado de tesorero de la entidad, ante lo cual reclamo, razón por la cual en esta elección le prohibieron votar. Reclama que la presidenta sacó de los registros a distintos socios, entre ello, Luis de la Puente, Carmen Sepúlveda y Jeannette Suárez. Durante la entrega de juguetes a los niños exigió que fueran acompañados por un adulto obligándolos a sufragar por ella. La señora Ludovina Ávila conformó los candidatos a su antojo. El día de la elección, la mesa no se constituyó en el horario establecido, no hubo ministro de fe, el sector destinado a votar no cumplía con las condiciones para ello, la urna no contaba con medidas de seguridad (fácil de abrir y violentar), el padrón electoral fue modificado el mismo día de la votación inscribiéndose vecinos, se niega a un socio de años su derecho a sufragio, la comisión electoral cumplió un rol decorativo y todo fue controlado por la presidenta. Se da cuenta en el reclamo de una serie de conductas de la reclamada que no se refieren, por decir relación con aspectos no electorales.

A fojas 22, certificado de vigencia. A fojas 24, acta de elección. A fojas 26, registro de votantes. A fojas 38 y siguientes, estatutos de la entidad.

A fojas 51, informe de Ludovina del Carmen Ávila Peña, presidenta electa, indica que el reclamante fue expulsado de la organización con fecha 06 de junio de 2011. Don Luis de la Puente cambió de residencia, doña

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Carmen Sepúlveda es conviviente del reclamante y también fue sancionada. Doña Jeannette Sepúlveda Gallardo renunció a la directiva y a la entidad en 2009, según documentos que acompaña, entre ellos acta de expulsión al reclamante que se agrega a fojas 53. En cuanto a la elección, se verificó entre las 09:00 y 17:00 a cargo de la comisión de elecciones. En cuanto a la presencia de un ministro de fe, indica que las juntas de vecinos son autónomas y no requieren de su presencia. La votación se llevó a efecto en la sede del Club Deportivo Liceo y en conformidad a ley, negando todas las demás acusaciones del reclamo.

A fojas 58, informe del Director de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Rengo, que da cuenta de irregularidades de un proceso electoral llevado adelante en diciembre de 2015, donde se habría producido el problema con la entrega de juguetes. Respecto de la elección de enero de 2016, constatados los candidatos, se pueden percatar que seis de ellos no son socios de la entidad, según fotocopia actualizada del libro de socios (revisión que se hizo en mayo).

A fojas 113 y 114, se recibe la causa a prueba.

A fojas 117, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para la audiencia del 08 de junio de 2016 a las 14:00, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 118.

A fojas 119, se decreta como medida para mejor resolver reiterar oficio a la presidenta de la comisión electoral, lo que se reitera a fojas 120, bajo apercibimiento de resolver en rebeldía, lo que se hace efectivo a fojas 121, decretándose AUTOS PARA FALLO.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO QUE:

1.- No obstante que la presidenta electa, Ludovina del Carmen Ávila Peña, reconoce que no se permitió votar al reclamante, lo que habría significado una vulneración a unos de sus derechos electorales esenciales

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

que se reconoce a los afiliados de organizaciones territoriales, alegó que el señor Parraguez fue expulsado de la entidad en la asamblea del día 30 de junio de 2011, acompañando copia del acta en que se acordó dicha decisión, la que se agregó a fojas 53.

2.- En el acta mencionada se puede leer efectivamente que el reclamante fue excluido de la organización, razón por la cual su reclamo no podrá prosperar desde que carece de legitimación activa para deducir la presente acción, pues de acuerdo al artículo 25 de la Ley N° 19.418 podrán reclamar de las elecciones de directorio verificadas al interior de las juntas de vecinos cualquiera de sus socios, condición que ya no detenta el reclamante. De esta manera, habiendo perdido el actor dicha calidad mal podría haber ejercido la presente acción.

3.- Ahora bien, si el ejercicio de la potestad disciplinaria que da cuenta el acta aludida fue ejercido con estricto apego a los procedimientos legales y con respeto de las garantías del sancionado, es una cuestión que excede la competencia de la Justicia Electoral, pues los Tribunales Electorales Regionales son entes jurisdiccionales llamados a resolver las controversias que dicen relación, a la luz los artículos 25 y 36 de la Ley N° 19.418, con la legalidad de las elecciones de directorio de las organizaciones comunitarias, sean funcionales o territoriales, y con la legalidad su disolución decretada por la autoridad municipal. En todo caso, aún en el evento que la sanción de expulsión fue arbitraria vulnerando las garantías constitucionales del señor Parraguez el plazo para reclamar de ello ante la Corte de Apelaciones se encuentra vencido.

4.- En cuanto a lo informado por el municipio, lo cierto es que las irregularidades que enuncia respecto de los candidatos, ni siquiera fueron reclamadas por el actor, de manera que no formaron parte de la presente controversia, respecto de las cuales la reclamada no tuvo oportunidad de

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

exponer sus descargos, lo que impide a este Tribunal adoptar alguna medida en el ámbito de sus atribuciones oficiosas, lo que unido a la falta de legitimación activa del reclamante no hace sino concluir el rechazo de la acción.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias y estatutos de la entidad, se resuelve que se RECHAZA por falta de legitimación activa el reclamo de fojas 1, de don Juan Parraguez Parraguez respecto de la supuestas irregularidades cometidas en la elección de directorio de la Junta de Vecinos Libertad, de la comuna de Rengo.

Regístrese y notifíquese al reclamante y a la Junta de Vecinos Libertad, a través de su presidenta, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios señalados en autos.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Rengo, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto, para que una vez que ésta se encuentre ejecutoriada proceda a cumplir con lo ordenado.

En su oportunidad, archívese.

Rol N° 3.415.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles y la Segundo Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-